



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2024-0301-TRA-PI

SOLICITUD DE CONCESIÓN DE LA PATENTE DE INVENCIÓN
DENOMINADA “RECEPTORES DE ANTÍGENOS QUIMÉRICOS
DIRIGIDOS A BCMA”

APELACIÓN POR INADMISIÓN

LEGEND BIOTECH IRELAND LIMITED, INC., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2019-50)

PATENTES DE INVENCIÓN

VOTO 0057-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a
las once horas cuarenta y un minutos del seis de febrero de dos mil
veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación por inadmisión
interpuesto por el abogado Luis Diego Castro Chavarría, cédula de
identidad 1-0669-0228, en representación de la empresa **LEGEND**
BIOTECH IRELAND LIMITED, organiza y existente según las leyes de
Irlanda, contra la resolución que no admite el recurso de apelación,
dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:41:35 horas
del 25 de junio de 2024.

Redacta la jueza Quesada Bermúdez

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El Registro de la



Propiedad Intelectual declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el representante de la empresa **LEGEND BIOTECH IRELAND LIMITED**, contra la resolución final dictada a las 11:25:31 horas del 16 de mayo de 2024, debido a que fue interpuesto por la vía digital, lo cual es improcedente pues el trámite se inició en formato físico; esto de acuerdo con el inciso f) del artículo 3O del Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, y el apartado 1O de los Términos y Condiciones para la Utilización de la Plataforma WIPO FILE.

Inconforme con lo resuelto, el abogado Castro Chavarría interpuso recurso de apelación por inadmisión en su contra y alegó:

- 1.** La reforma del Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional es del 12 de abril de 2024 (Alcance 73, Gaceta 65), pero ya se venía presentando la documentación en forma digital; por lo que no admitir el recurso resulta arbitrario, ilegal, absurdo e inconstitucional.
- 2.** En los demás Registros, un error en la presentación de un documento lo que acarrea es el retraso en el proceso de inscripción del documento, pero en Propiedad Intelectual la consecuencia es más gravosa lo que viola el derecho de defensa.
- 3.** Desde hace 4 años no se tramita nada en papel en el presente expediente, por lo que negar la presentación de la apelación por ser en forma digital y no en papel es denegar ese derecho y la negatoria de la protección de la patente de invención.
- 4.** La normativa aplicable para determinar la admisión o no de un recurso está contenida el Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, no el Reglamento de Servicios del Registro Nacional.



5. La actuación del Registro violenta los principios de economía procesal e informalismo, plasmados en el Reglamento del Tribunal Registral Administrativo y en la Ley General de la Administración Pública. Además, vulnera el derecho de defensa de su representada.

6. Se violentan los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción contenidos en el artículo 2 de la Ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser un asunto de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. SOBRE LA APELACION POR INADMISION. La apelación por inadmisión es un recurso que se dirige, de manera única y exclusiva, contra la resolución que deniega un recurso de apelación, y se promueve ante el superior dentro del plazo de cinco días contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del rechazo a todas las partes. El artículo 45 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP, impone al interesado el cumplimiento de las siguientes formalidades concretas para que pueda ser examinado el fondo de su impugnación en esta segunda instancia administrativa:

Artículo 45.-Apelación por inadmisión. El recurso de apelación por inadmisión procederá contra las resoluciones de los



Registros que denieguen ilegalmente un recurso de apelación. Deberá presentarse ante el Tribunal, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del rechazo a todas las partes. El escrito contendrá necesariamente lo siguiente:

- 1- Los datos generales del asunto que se requieran para su identificación.
- 2- La fecha de la resolución que se hubiere apelado y de aquella en que quedó notificada a todas las partes.
- 3- La fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Registro de primera instancia.
- 4- Copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado el recurso, con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las partes. La copia literal de la resolución podrá hacerse dentro del escrito o presentarse en forma separada, pero en ambos casos el recurrente deberá afirmar que es exacta.

Asimismo, y sobre los requerimientos del inciso 4 trascrito, de acuerdo con la Circular TRA-PR-003-2023, publicada en La Gaceta 115 de 27 de junio de 2023, no es necesario presentar el requisito de la copia literal de la resolución, quedando vigente el deber de indicar la fecha en que quedó notificada a todas las partes.

QUINTO. SOBRE EL CASO CONCRETO. Realizado el estudio correspondiente, advierte este Tribunal que el recurso de apelación por inadmisión cumple debidamente con todos los requisitos formales exigidos en el artículo 45 indicado. Por lo tanto, debe analizarse el fondo del reclamo para entender si el recurso debió de haber sido admitido.



Como claramente lo indicó el Registro de la Propiedad Intelectual en la resolución que se recurre por inadmisión, el recurso no fue admitido como consecuencia de la aplicación de la normativa que rige la tramitación de expedientes por la vía digital, que para el caso concreto son el artículo 30 inciso f) del Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, decreto ejecutivo 42835-MJP, y los Términos y Condiciones para la Utilización de la Plataforma WIPO FILE, apartado 1O.

El artículo 30 mencionado señala, en lo que interesa:

Requisitos para la presentación digital de documentos a tramitar en los Registros de Bienes Muebles, Inmobiliario, Personas Jurídicas y Propiedad Intelectual. Previo cumplimiento por parte de la persona usuaria de lo establecido en el artículo 48 de este reglamento, todo documento que se presente digitalmente, para su recepción debe cumplir con lo siguiente:

[...]

f) Que ninguno de sus documentos asociados, haya sido previamente presentado en formato físico.

[...]

Considera esta instancia que la norma citada es muy clara en cuanto a los requisitos para tramitar los expedientes en la vía administrativa de forma digital, y no se pueden hacer excepciones para casos particulares, esto atentaría contra el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos administrativos.

A este respecto, la Sala Constitucional, en respuesta a consulta legislativa facultativa de constitucionalidad resolución 2005-



00398, indicó:

El principio de la inderogabilidad singular es muy propio y particular de la potestad administrativa reglamentaria, esto es, de la facultad de todo jerarca administrativo de dictar reglamentos internos de organización o servicio, o bien, del Poder Ejecutivo de emitir disposiciones reglamentarias ejecutivas de una ley, sector del ordenamiento jurídico en el que funge como un límite sustancial al ejercicio de esa prerrogativa. En nuestro medio jurídico, el principio fue importado del Derecho Administrativo al Derecho Parlamentario, con todos los inconvenientes que, eventualmente, puede implicar en este último ámbito. En efecto, la inderogabilidad singular de los reglamentos administrativos surgió como un instituto para garantizar que una norma administrativa de alcance general y abstracto, no sea excepcionada o desaplicada casuísticamente, esto es, para determinados casos particulares, todo en resguardo del principio constitucional de la igualdad de los destinatarios –efectos externos– frente a la misma (artículo 33 de la Constitución Política).

(Resolución de las 12:10 horas del 21 de enero de 2005,
expediente O4-012014-0007-CO)

Este reglamento fue de conocimiento general puesto que se publicó el 12 de abril de 2024 en el Diario Oficial La Gaceta y es obligación de los litigantes en la materia estar al tanto de la normativa vigente, que en este caso busca un orden tanto para la administración como para el administrado.

Con la apelación se busca una desaplicación de la normativa indicada, lo cual transgrede el principio de inderogabilidad singular



de los reglamentos y, de forma más general pero no menos importante, el principio de legalidad que rige la actividad de la administración y que está contenido en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública. Así, los agravios no pueden ser acogidos por ser improcedentes.

POR TANTO

Se **declara improcedente** el recurso de apelación por inadmisión interpuesto por Luis Diego Castro Chavarría, cédula de identidad 1-0669-0228, en representación de la empresa **LEGEND BIOTECH IRELAND LIMITED**, en contra de la resolución de inadmisibilidad del recurso dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:41:35 horas del 25 de junio de 2024, la cual **se confirma**. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para que una el expediente principal al legajo de apelación por inadmisión, artículo 48 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. **NOTIFÍQUESE**.

Karen Quesada Bermudez

Óscar Rodríguez Sánchez

Celso Fonseca Mc Sam



Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

mgm/KQB/ORS/CFMS/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA ACTOS DEL REGISTRO
NACIONAL EN MATERIA SUSTANTIVA

TG: ÁREAS DE COMPETENCIA

TNR: 00.31.39

RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DEL REGISTRO DE LA
PROPIEDAD INDUSTRIAL

TG: REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

TNR: 00.51.735